Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco.

**VISTAS** las constancias para resolver el recurso de revisión **05713/INFOEM/IP/RR/2024,**

Presentado por una persona quien dijo llamarse XXXX, a quien en lo sucesivo llamaremos RECURRENTE o PARTICULAR, en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio **00227/CHIMALHU/IP/2024**, por parte del **Ayuntamiento de Chimalhuacán**, en adelante el SUJETO OBLIGADO, se emite la presente resolución con base en los siguientes:

# **A N T E C E D E N T E S**

1. El día **veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro**,se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante (SAIMEX), la siguiente solicitud de información pública:

*“se solicita al H. Ayuntamiento de Chimalhuacan un listado actualizado a la fecha reciente del personal que integra la plantilla de trabajadores sindicalizados, así como en que departamento presta su servicio cada uno de ellos. que informe el H. Ayuntamiento de Chimalhuacan un listado del personal sindicalizado, que ha causado baja por fallecimiento, despido o retiro voluntario durante el periodo de la presente administración 2022-2024 que informe H Ayuntamiento de Chimalhuacan, si las bajas que han causado dentro de la plantilla del personal sindicalizado han sido sustituidas, que mencione el nombre de la persona que se retira y el nombre de la persona que lo sustituye, así como la fecha de estos movimientos”* (Sic)

* Se eligió como modalidad de entrega de la información: A través del **SAIMEX.**

1. El **once de septiembre de dos veinticuatro de dos mil veinticuatro**, el Sujeto Obligado**,** dio respuesta a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), de cuyo contenido, en lo que interesa se desprende lo siguiente:

*“…en mi calidad de titular de Departamento de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, me sirvo informarle que: Por medio del presente ocurso, y en atención a su similar de fecha veintiséis de agosto, la cual deriva de la solicitud de información número 00227/CHIMALHU/IP/2024, ingresada vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), mediante la cual se solicita:… a efecto de proporcionar una respuesta oportuna y que se pueda atender y dar continuidad a lo solicitado, todo esto de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es de mi interés informar, que toda la información referente al gremio sindical, corresponde al mismo sindicato, de este modo, todo lo relacionado al sindicato mismo, se podrá solicitar en su propio portal del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense…”* (Sic)

1. El **dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro**, el particular interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta, realizando las siguientes manifestaciones:

* **ACTO IMPUGNADO: “***Se solicita al H. Ayuntamiento de Chimalhuacan un listado actualizado a la fecha reciente del personal que integra la planilla de trabajadores sindicalizados, así como en que departamento presta su servicio cada uno de ellos. que informe el H. Ayuntamiento de Chimalhuacan un listado del personal sindicalizado, que ha causado baja por fallecimiento, despido o retiro voluntario durante el periodo de la presente administración 2022-2024 que informe H Ayuntamiento de Chimalhuacan, si las bajas que han causado dentro de la plantilla del personal sindicalizado han sido sustituidas, que mencione el nombre de la persona que se retira y el nombre de la persona que lo sustituye, así como la fecha de estos movimientos”* (Sic)
* **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:** *“con fundamento en el artículo 74, 75 y 176 de la ley de transparencia y acceso a la información, presento el acto de impugnación sobre la solicitud 00227/CHIMALHU/IP/2024 en la que el sujeto obligado se declara incompetente para entregar la información solicitada, comprendiendo que dicha solicitud refiere sobre información que se encuentra en poder del sujeto obligado, ya que los servidores públicos que conforman la plantilla del gremio sindical de chimalhuacan, dependen de una nomina que se paga con recursos públicos, de esta forma es de mi interés conocer cuantos servidores públicos sindicalizados actualmente laboran dentro de la plantilla del personal y en que área se desempeñan”* (Sic)

1. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado; asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185, fracción I, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**,se turna a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala,** para su análisis.
2. La Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185, fracción II, de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión del **veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, **SAIMEX,** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos según correspondiera a los casos concretos, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
3. El particular fue omiso en realizar manifestaciones que a su derecho conviniera y asistiera.
4. Por su parte el **SUJETO OBLIGADO** **no** rindió informe justificado.
5. Este organismo garante no pasa por alto justificar, que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
6. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
7. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
8. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
9. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
10. Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
11. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
12. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
13. La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.
14. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
15. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
16. Seguidamente el **catorce de enero de dos mil veinticinco**, se notificó el acuerdo mediante el cual se aprobó la ampliación de plazo para emitir resolución.
17. Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar a los expedientes, con fecha **once de marzo de dos mil veinticinco**, la **Comisionada** Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, ordenó la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

## **PRIMERO. Competencia**

1. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Procedencia.**

1. Este Órgano Garante considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo no se tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia.
2. Consecuencia de lo anterior, este Órgano Garante advierte que el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

# **TERCERO. Del planteamiento de la *Litis***

1. Se solicitó, de manera general la información siguiente:

*“…un listado actualizado a la fecha reciente del personal que integra la plantilla de trabajadores sindicalizados, así como en que departamento presta su servicio cada uno de ellos…*

*… que informe el H. Ayuntamiento de Chimalhuacan un listado del personal sindicalizado, que ha causado baja por fallecimiento, despido o retiro voluntario durante el periodo de la presente administración 2022-2024*

*...que informe H Ayuntamiento de Chimalhuacan, si las bajas que han causado dentro de la plantilla del personal sindicalizado han sido sustituidas,*

*…que mencione el nombre de la persona que se retira y el nombre de la persona que lo sustituye, así como la fecha de estos movimientos*

1. El **Sujeto Obligado,** remitió su respuesta, ya descrita en el numeral 2 de la presente. Inconforme con la respuesta, se interpuso recurso de revisión alegando de manera general la negativa a la información solicitada.
2. En dichas condiciones, la controversia a resolver en el presente proveído, corresponde a determinar si se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 179, fracciones I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado deMéxicoyMunicipios; fracción que determina la hipótesis relativa a la negativa de la información solicitada. De modo tal que el presente recurso de revisión se abocará en determinar si el Sujeto Obligado con su respuesta ciertamente actualiza la causal de procedenciaseñalada.

**CUARTO. Del estudio y resolución del recurso de revisión.**

1. El Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que al respecto el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.
2. Definiendo el Derecho de Acceso a la Información Pública como: *La igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información[[1]](#footnote-1)en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,[[2]](#footnote-2)*que se constituye como una herramienta fundamental para ejercer *el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento a las funciones públicas,[[3]](#footnote-3)*fomentando *la transparencia de las actividades estatales y* promoviendo *la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública,[[4]](#footnote-4)*que permite *saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada.*
3. Se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.
4. En tal sentido, el derecho de acceso a la información constituye una garantía primaria, tal y como señala el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, que además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez gratitud del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares,* contemplando el derecho de las personas con discapacidad y hablantes de lengua indígena.
5. Es así que Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuyo objeto es establecer los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados; en su artículo 176 establece que *el recurso de revisión en la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública,* siendo éste el medio a través del cual, este órgano Granate después de realizar el análisis al procedimiento de acceso a la información, podrá determinar la posible afectación y de ser el caso ordenar la reparación a la violación del derecho en cuestión.
6. El derecho de acceso a la información encuentra su materia elemental en los documentos, y la Ley de Transparencia local nos brinda el siguiente concepto, para darnos un mejor panorama:

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones,* ***oficios,*** *correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien,* ***cualquier otro registro*** *que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

1. Es así que, todos los actos de autoridad que realicen los Sujetos Obligados deben estar documentados y, bajo el más alto estándar de transparencia deberán poner toda la información que se encuentre en su posesión, a disposición de los particulares que la soliciten.
2. Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.
3. Al respecto, de los artículos 49, fracción II, 53, fracción III y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se desprende que las Unidades de Transparencia son responsables de orientar a los particulares respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, **cuando la misma no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se formule la solicitud de acceso.**
4. Asimismo, que los Comités de Transparencia tienen entre sus atribuciones confirmar, modificar o revocar la declaratoria de incompetencia que realicen los titulares de las unidades administrativas.
5. En esa tesitura cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados den atención a las solicitudes de información, también lo es, que no precisa en qué consiste dicho concepto; sobre dicha situación, según Cabanellas, Guillermo (1993), en el “Diccionario Jurídico Elemental” (p.32 y 161, precisó los siguientes conceptos:

* **Competencia:** La capacidad de una autoridad para conocer sobre una materia o asunto.
* **Incompetencia:** Falta de Competencia.

1. Por lo que, **la incompetencia**, radica en la incapacidad de una autoridad para conocer de un tema o asunto; en el mismo sentido, conviene traer a cuenta la tesis aislada número III.2o.P.11 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Mayo de 2002, Pág. 1243, ya que precisa lo siguiente:

***“LEGITIMACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS. LOS TRIBUNALES DE AMPARO, POR ESTAR VINCULADOS CON EL CONCEPTO DE COMPETENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, NO PUEDEN CONOCER DE AQUÉLLA.*** *El artículo*[*16 constitucional*](about:blank)*se refiere a la competencia que tienen las autoridades para conocer de determinadas conductas en particular, caso que corresponde a la esfera de atribuciones de las autoridades cuya competencia constituye el análisis del Poder Judicial de la Federación, mas no la forma en que una autoridad fue elegida o integrada, circunstancia que le compete estudiar a la autoridad individual o colegiada que otorgó el nombramiento o, en todo caso, el régimen establecido para ello, porque el precitado artículo constitucional no se refiere a la legitimación de un funcionario, ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que consagra una garantía individual y no un control interno de la organización administrativa.”*

1. De la misma manera, resulta necesario traer a colación, el Criterio 13/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dispone lo siguiente:

*“****Incompetencia.*** *La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.”*

1. En tal virtud, la **incompetencia** implica que, de conformidad con las atribuciones conferidas al **Sujeto Obligado**, no habría razón por la cual éste deba contar con la información solicitada, en cuyo caso, tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente.
2. En otro orden de ideas, dicho concepto refiere a la **ausencia de atribuciones** por parte de los Entes sujetos a las Leyes de Transparencia, para contar con la información que se requiere, es decir, se trata de una situación que se dilucida a partir de las facultades atribuidas a éste.
3. Por tanto, a continuación, se analiza si en la especie, el Ente Recurrido cuenta con atribuciones para conocer sobre la información requerida, por lo cual, es oportuno traer al estudio lo establecido en la Ley Orgánica Municipal y en el Bando Municipal y el Reglamento Interno del Ayuntamiento de Chimalhuacán:

***LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO***

***CAPÍTULO TERCERO***

***ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS***

***Artículo 31.-*** *Son atribuciones de los ayuntamientos:*

*…*

*IX. Crear las unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal y para la eficaz prestación de los servicios públicos;*

*…*

*XXXI. Introducir métodos y procedimientos en la selección y desarrollo del personal de las áreas encargadas de los principales servicios públicos, que propicien la institucionalización del* servicio *civil de carrera municipal;*

*XXXII. Sujetar a sus trabajadores al régimen de seguridad social establecido en el Estado;*

***TITULO III***

***De las Atribuciones de los Miembros del Ayuntamiento,***

***sus Comisiones, Autoridades Auxiliares y Órganos de***

***Participación Ciudadana***

***CAPITULO PRIMERO***

***DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES***

***Artículo 48.-*** *La persona titular de la presidencia municipal tiene las siguientes atribuciones:*

***…***

*VI. Ter.* ***Informar al cabildo de los casos de terminación y recisión de las relaciones laborales que se presenten independientemente de su causa, así como de las acciones que al respecto se deban tener para evitar los conflictos laborales****, en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos* *obligados del Estado de México y Municipios;*

***TITULO IV***

***Régimen Administrativo***

***CAPITULO PRIMERO***

***De las Dependencias Administrativas***

***Artículo 86.-*** *Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta de la persona titular de la presidencia municipal, las que estarán subordinadas a esta. Las personas servidoras públicas titulares de las referidas dependencias y entidades de la administración municipal, ejercerán las funciones propias de su competencia y serán responsables por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley, sus reglamentos interiores, manuales, acuerdos, circulares y otras disposiciones legales que tiendan a regular el funcionamiento del Municipio…*

***Artículo 87.-*** *Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, el ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes Dependencias:*

1. *La secretaría del ayuntamiento;*
2. *La tesorería municipal…*

***TITULO VII***

***De los Servidores Públicos Municipales***

***Artículo 168.- Son servidores públicos municipales****, los integrantes del ayuntamiento, los titulares de las diferentes dependencias de la administración pública municipal* ***y todos aquéllos que desempeñen un empleo, cargo o comisión en la misma****. Dichos servidores públicos municipales serán responsables por los delitos y faltas administrativas que cometan durante su encargo.*

***BANDO MUNICIAL DEL AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACAN***

***Capítulo IV***

***De la Administración Pública Municipal***

***…***

***Artículo 69.-*** *La Administración Pública Municipal contará con las siguientes unidades administrativas centralizadas:*

***…***

***3.- TESORERÍA MUNICIPAL***

*…*

***3.3.1.-******Departamento de Recurso Humanos***

***REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE CHIMALHUACÁN***

***Capítulo II***

***De la Administración Pública Centralizada***

***Artículo 19.*** *En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho eficiente, eficaz y expedito de las responsabilidades administrativas encomendadas a la Presidencia como órgano ejecutivo del Ayuntamiento, la administración pública municipal centralizada se conforma de las siguientes dependencias:*

***…***

***3.- TESORERÍA MUNICIPAL***

***…***

***3.3.-*** *Dirección de Administración*

***3.3.1.****-* ***Departamento de Recursos Humanos***

***Sección III***

***De la Tesorería Municipal***

***Artículo 32.*** *La Tesorería Municipal, por conducto de su Titular y mediante delegación de funciones, a través de los Titulares de las Unidades Administrativas que tiene adscritas, tendrá las atribuciones siguientes:*

**…**

***XX.-******El Departamento de Recursos Humanos****, coordinará los recursos humanos, conforme a las atribuciones siguientes:*

1. *Realizar el reclutamiento, selección, contratación y control del personal, incorporando métodos y procedimientos, que permitan el desarrollo de dicho personal, incorporando métodos y procedimientos que permitan el desarrollo de dicho personal, que propicie e impulse el servicio civil de carrera municipal.*
2. ***Formar y llevar el control de los expedientes laborales de los trabajadores al servicios de la administración pública municipal, debiendo actualizarlos cada tres meses, siendo los daros agregados de carácter confidencial, salvo requerimiento expreso de autoridad competente;***

*…*

***f).-*** *Incorporar al personal de administración pública municipal, a los servicios de seguridad social que presta el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, vigilando que se cubran las cuotas y aportaciones que legalmente correspondan a dicha institución por los servicios correspondientes.*

***g).-*** *Tramitar ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, la baja de los empleados de la administración pública municipal, para efectos de la vigencia de seguridad social;*

***h).- Mantener la relación con el o los representantes del personal sindicalizado de la administración pública municipal, informando oportunamente a la Presidencia Municipal, de todo acuerdo, problema o contingencia que se presente con este personal, para los acuerdos conducentes;***

***i).-*** *Realizar el estudio de perfiles y el catálogo de puestos de la administración pública municipal, asignando a cada servidor público acorde a su perfil académico y/o laboral, a la unidad administrativa que corresponda, previo acuerdo de la Secretaría del Ayuntamiento y consentimiento expreso del titular del área al que vaya a ser asignado, con pleno respeto a sus derechos laborales;*

1. Se destaca que el **Sujeto Obligado** emitió la respuesta a través del Servidor Público Habilitado, y sólo manifestó que toda la información referente al personal del Sindicato, debería solicitarlo al mismo Sindicato.

1. Expuesto lo anterior, se advierte que de acuerdo a la información solicitada por el Recurrente, la cual consisten en obtener un listado actualizado del personal que integra la plantilla de trabajadores sindicalizados, así como saber en qué departamento se encuentran asignados cada uno, un listado del personal sindicalizado que ha causado baja por fallecimiento, despido o retiro voluntario, si las bajas que han causado baja han sido sustituidas y saber el nombre del personal que se retira y el nombre de la persona que lo sustituye. De lo anterior se desprende que en efecto el **Sujeto Obligado,** cuenta con las facultades necesarias para conocer lo referente al personal sindicalizado, ya que dentro de algunas de sus funciones cuenta con la de **formar y llevar el control de los expedientes de los trabajadores al servicio de la administración pública municipal; tramitar ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México la baja de los empleados de la administración pública municipal; y mantener la relación con el o los representantes del personal sindicalizado de la administración pública municipal, informando oportunamente a la Presidencia Municipal, de todo acuerdo, problema o contingencia que se presente con este personal.**
2. De lo anteriormente plasmado, se establece que, la información requerida forma parte de las Obligaciones de Transparencia del **Sujeto Obligado**, lo que nos permite traer a colación lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en el cual se aprecia lo siguiente:

***Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.***

1. Ahora bien, el personal sindicalizado se refiere a los servidores públicos que están afiliados a un sindicato y cuyas condiciones laborales, salarios, beneficios y derechos están regulados por convenios colectivos negociados entre el sindicato y la administración municipal; dichos servidores públicos desempeñan diversas funciones dentro de la estructura del ayuntamiento, como servicios administrativos, seguridad pública, mantenimiento, servicios públicos, entre otros.
2. Luego entonces, la sindicalización permite a los trabajadores tener una representación colectiva para defender sus intereses, mejorar sus condiciones laborales y resolver conflictos mediante la negociación.
3. Por otro lado, existe diverso soporte documental que el **SUJETO OBLIGADO** genera, posee y administra en ejercicio de sus funciones de derecho público, que pueden colmar el requerimiento, como lo es de manera enunciativa mas no limitativa el Aviso de Movimientos, en virtud de ser un documento que debe expedir la dependencia pública a la cual se ingresa y que indica el alta en el sistema como servidor público, este documento deberá ser presentado ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con la finalidad de llevar a cabo diversos trámites para obtener los beneficios de seguridad social y, da a conocer los movimientos de la nómina (altas, bajas y modificaciones).
4. Es decir, derivado del ingreso al servicio público, se deberá registrar los datos correspondientes con la finalidad de desempeñar sus atribuciones y en cumplimiento de las obligaciones y derechos laborales a favor de los servidores públicos que emplea; es decir, la inscripción de los trabajadores a alguna institución de salud. Por lo anterior, toda vez que este documento es generado en ejercicio de funciones del **SUJETO OBLIGADO**, es de naturaleza pública.
5. Ahora bien, las áreas a las cuales dada sus facultades y atribuciones se debiera turnar el requerimiento, es de manera enunciativa mas no limitativa la Dirección de Administración, quien a través del Departamento de Recursos Humanos detenta las siguientes funciones aplicables al caso concreto:

*XX.- El Departamento de Recursos Humanos, coordinará los recursos humanos, conforme a las atribuciones siguientes:*

***a).- Realizar el reclutamiento, selección, contratación y control del personal,*** *incorporando métodos y procedimientos que permitan el desarrollo de dicho personal, que propicie e impulse el servicio civil de carrera municipal;*

*b).-* ***Formar y llevar el control de los expedientes laborales de los trabajadores al servicio de la administración pública municipal, debiendo actualizarlos cada tres meses****, siendo los datos agregados de carácter confidencial, salvo requerimiento expreso de autoridad competente;*

*c).- Llevar el control de asistencias e inasistencias de los empleados de la administración pública municipal, a través de los medios que se consideren necesarios, debiendo ordenar los descuentos correspondientes cuando se trate de faltas injustificadas;*

*d).- Integrar los expedientes que ameriten juicio laboral, turnándolos a la Dirección Jurídica y Consultiva, para que sea ésta quien realice el trámite que corresponda ante las autoridades y tribunales competentes;*

*e).- Hacer de conocimiento de la dependencia competente la falta de asistencia de los empleados de la administración pública municipal, en los términos del Reglamento Interior de Trabajo vigente;*

*f).- Incorporar al personal de la administración pública municipal, a los servicios de seguridad social que presta el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, vigilando que se cubran las cuotas y aportaciones que legalmente correspondan a dicha institución por los servicios correspondientes;*

*g).-* ***Tramitar ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, la baja de los empleados de la administración pública municipal, para efectos de la vigencia de su seguridad social****;*

*h).-* ***Mantener la relación con el o los representantes del personal sindicalizado de la administración pública municipal, informando oportunamente a la Presidenta Municipal, de todo acuerdo, problema o contingencia que se presente con este personal, para los acuerdos conducentes****;*

*i).- Realizar el estudio de perfiles y el catálogo de puestos de la administración pública municipal, asignando a cada servidor público acorde a su perfil académico y/o laboral, a la unidad administrativa que corresponda, previo acuerdo de la Secretaría del Ayuntamiento y consentimiento expreso del titular del área al que vaya a ser asignado, con pleno respeto a sus derechos laborales; y*

*j).- Realizar las demás actividades que se deriven de la naturaleza de su cargo o las que le sean encomendadas por la Dirección.*

1. Como se observa, además de tender la facultad de contratación y control del personal, tiene relación directa con el personal sindicalizado de la administración pública municipal, para tratar todo acuerdo, problema o contingencia que se presente con este personal, para los acuerdos conducentes; luego entonces resulta indubitablemente, que cuenta con soporte documental de aquel personal con dicha característica.
2. Ahora bien, en atención a lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI, 12 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales son del tenor literal siguiente:

***Artículo 3.-*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI.******Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien,* ***cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración.*** *Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

***Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona,*** *en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera* ***y que obre en sus archivos*** *y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

1. En ese contexto se tiene que, el procedimiento de acceso a la información pública, descrito en el Título Séptimo de la Ley de Transparencia describe los pasos que debe seguir la autoridad para atender las solicitudes que presenten las personas en ejercicio de su derecho, entre los cuales se encuentra el deber de las Unidades de Transparencia **de turnar a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades,** competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, según se asienta en el artículo 162 de la ley citada:

***“Artículo 162.*** *Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

1. Por tales circunstancias, se considera que el Sujeto Obligado, para atender la solicitud de información, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de las áreas que integran el Ayuntamiento de Chimalhuacán.
2. Ahora bien, para el caso de que alguna de la información solicitada no exista, el **Sujeto Obligado** deberá de hacerlo del conocimiento de LA PARTE RECURRENTE, en términos del párrafo segundo del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio.
3. Finalmente no pasa desapercibido para este Instituto que los documentos que den cuenta de los solicitados pudieran contener datos o información clasificada; por lo que, en el supuesto, deberá elaborar la versión pública respectiva; conforme al artículo 3, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión pública en la que testen las partes o secciones clasificadas indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.
4. Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.
5. En virtud de lo anterior, se determina que la información emitida por el **Sujeto Obligado** en su respuesta, no cumple con lo establecido por los artículos 4, 12, 24 último párrafo, 162 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**QUINTO. De la versión pública.**

**Nociones generales.**

1. Debe destacarse que, debido a la naturaleza de la información solicitada**,** eventualmente pudiera obrar datos personales susceptibles de protegerse, así como información susceptible de clasificarse como reservada, el **Sujeto Obligado** deberá de hacer la adecuada versión pública, protegiendo los datos que no son susceptibles de ser proporcionados.
2. Resultando dable primeramente señalar que por lo que hace a nombre de personas o *personalidades*, sólo es dable dar a conocer aquellas que al momento de que eventualmente haya entregado su aportación tuvieran el carácter de servidor público, caso contrario, **los nombres de los particulares**, son datos personales que no pueden ser remitidos en respuesta, de ser el caso en el soporte documental donde consten u obren deberán ser clasificados como confidenciales.
3. No pasa desapercibido para este Órgano Garante que los **Sujetos Obligados** serán responsables de los datos personales en su posesión y que, en caso de localizarse datos concernientes a terceros, éstos no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales. Cabe destacar que, para la realización de la clasificación de la información, se deben seguir una serie de pasos y procedimientos, por lo que es menester reiterar los mismos:

|  |  |
| --- | --- |
| a) Requisitos previos. | Los artículos 100 y 122 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que si los Sujetos Obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación, es deber de los titulares de las áreas proponer su clasificación y no del Comité de Transparencia.  Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata, señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).  Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente.  El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados. |
| b) Supuestos de clasificación. | Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.  Los artículos 116 y 143 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial. Mientras que los artículos 105 y 130 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.  El Sujeto Obligado debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información. |
| c) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación. | El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos cuenta con las facultades para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información que haya propuesto.  Es necesario que el acto reúna con los requisitos elementales, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello.  La decisión de aprobar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo propuesto por el Titular del I. El área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia. |
| d) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación. | Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley señala que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los Sujetos Obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.  De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.  Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.  En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.  Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad qué datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo; Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), claves de seguros, préstamos o descuentos personales, secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, entre otros. |
| e) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial. | Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular.  En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.  Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos de los artículos señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación. |

1. Derivado de lo establecido en párrafos anteriores, si el **SUJETO OBLIGADO** incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales o testando datos considerados como públicos incumple con lo que estipulan las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.
2. En ese sentido, se establece que para el periodo de búsqueda de la información solicitada, referidos en la solicitud de información es del uno de enero de dos mil veintidós al veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.
3. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

# **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Resultan fundadas lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **05713/INFOEM/IP/RR/2024** en términos de los **Considerando** **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información número **00227/CHIMALHU/IP/2024** y se **ORDENA** entregar, previa búsqueda exhaustiva y razonable, vía Sistema de Acceso a la Información Pública Mexiquense (**SAIMEX**), en versión pública, el soporte documental donde conste o se advierta la siguiente información al **veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro**:

1. Plantilla de personal sindicalizado y su área de adscripción;
2. Personal sindicalizado que ha causado baja y el motivo de la misma, en la administración pública municipal 2022-2024; y
3. La contratación de personal en las plazas de las y los servidores públicos sindicalizados dados de baja, en donde se advierta el nombre de la persona contratada y la fecha de contratación.

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del RECURRENTE.

Para el caso de que no se haya generado, poseído y administrado la información que se ordena en los **incisos b)** y **c);** bastará que el **SUJETO OBLIGADO** lo haga del conocimiento del **RECURRENTE**, en términos del artículo 19 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado vía SAIMEX, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; **dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles,** e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **SUJETO OBLIGADO,** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución vía SAIMEX.

**SEXTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnar vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13. [↑](#footnote-ref-1)
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo sexto, sección A, fracción I. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párr. 86. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ibídem. Parr. 87. [↑](#footnote-ref-4)